

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1654/2016

ACTORA: ROSA PÉREZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: LXVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Y ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-1654/2016, para determinar el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en este juicio el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis y de la resolución incidental dictada el dos de noviembre del mismo año.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que la promovente formula en la demanda incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de junio de dos mil dieciséis, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a efecto de controvertir el decreto 216, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el cual aprobó la renuncia de la actora al cargo de Presidenta Municipal del Municipio de San Pedro, Chenalhó, Chiapas.

El diecisiete de agosto del propio año, esta Sala Superior emitió sentencia en el mencionado juicio, en el sentido de considerar que la renuncia al cargo de Presidenta Municipal, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, firmada por la ciudadana Rosa Pérez Pérez, al haber quedado acreditado que fue suscrita sin su voluntad, no podía producir efecto jurídico alguno.

En consecuencia, se determinó revocar el Decreto 216, emitido por el Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mediante el cual calificó y aprobó la renuncia al cargo de Presidenta Municipal de San Pedro, Chenalhó, de Rosa Pérez Pérez, al ser consecuencia de un acto que carece de validez.

Por tal razón, se ordenó restituir a la actora en el uso y goce del derecho político electoral violado, y se instó a la autoridad señalada como responsable, esto es, al Congreso del Estado de Chiapas para que de manera pronta y eficaz, con el apoyo del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y dependencias que estimara pertinente, llevaran a cabo los actos jurídicos y materiales dirigidos a efectuar la reincorporación de la ciudadana Rosa Pérez Pérez al cargo de presidenta Municipal de San Pedro, Chenalhó.

Teniendo presente el contexto político y social que imperaba en el referido municipio, se vinculó a las autoridades competentes para implementar las medidas idóneas, razonables y eficaces dirigidas a **resguardar el orden público, con motivo de la reincorporación determinada**, hasta en tanto se restablecieran las condiciones de seguridad tanto para las autoridades

municipales, como para los propios habitantes de las diferentes comunidades que integran el Municipio de San Pedro, Chenalhó.

Los puntos resolutivos de la ejecutoria que se describe, fueron del tenor siguiente:

PRIMERO. Por las razones expresadas en la presente ejecutoria, **se revoca** el Decreto 216, emitido por el Congreso del Estado el veinticinco de mayo del año en curso.

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en esta sentencia, se determina la **reincorporación** de Rosa Pérez Pérez al cargo de presidenta Municipal de San Pedro, Chenalhó, para el que fue democráticamente electa durante el proceso electoral 2014-2015, en los términos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **solicita la colaboración** del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.

CUARTO. Se vincula Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas a realizar las acciones precisadas en los efectos de la presente resolución, lo cual deberá informar dentro de un plazo breve y razonable.

SEGUNDO. Acuerdo de requerimiento sobre cumplimiento de la sentencia. Toda vez que el cabal cumplimiento de las sentencias es de orden público, por acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciséis, **de oficio, el entonces Magistrado instructor requirió** al Gobernador Constitucional, al Congreso, al Secretario General de Gobierno, así como al Secretario de Seguridad Pública y Atención Ciudadana del Gobierno, todos del Estado de Chiapas, informaran a este órgano jurisdiccional

sobre el acatamiento dado a la ejecutoria dictada en el expediente citado al rubro.

TERCERO. Incidente de inejecución de sentencia. Por escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, Rosa Pérez Pérez promovió ante esta Sala Superior el incidente de inejecución de sentencia, el cual, una vez tramitado, fue resuelto por esta Sala Superior el dos de noviembre de dos mil dieciséis, declarándose fundado para los efectos siguientes:

(...) En razón de todo lo anterior, se considera que el incidente de incumplimiento resulta **fundado**, pues para considerar que estamos ante un principio de ejecución, las autoridades vinculadas necesitan demostrar que han desplegado actos **positivos y eficaces para lograr la plena restitución** del derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, de la ciudadana Rosa Pérez Pérez.

En ese tenor, toda vez que es impostergable dar efectividad a la sentencia y ello depende de su ejecución, con el objeto de **dar impulso a dicho cumplimiento**, esta Sala Superior considera que resulta procedente vincular al titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado de Chiapas y al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas para que **giren las instrucciones necesarias a las autoridades competentes para que los recursos económicos que corresponden al Municipio de San Pedro Chenalhó, sean entregados a las autoridades que legalmente tienen derecho a administrarlos en los términos que lo mandatan el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación del Estado de Chiapas.**

Así como para que instruyan a las autoridades que resulten competentes, a fin de dar las garantías de seguridad y gobernabilidad que resulten necesarias para dar efectividad a la ejecutoria, esto es, para que la ciudadana Rosa Pérez Pérez pueda realizar los actos de gobierno que como Presidenta Municipal le correspondan.

En ese sentido, tomando en consideración que en la sentencia de esta Sala Superior se ordenó que las y los integrantes del Ayuntamiento constitucional de San Pedro Chenalhó coadyuvaran en el cumplimiento de la ejecutoria, se requiere a las autoridades legislativas y ejecutivas del Estado para que involucren a alguna representación del órgano de gobierno municipal en las actuaciones llevadas a cabo a efecto de crear los cauces para sensibilizar a las partes para el debido cumplimiento de la sentencia.

CUARTO. Incidente de imposibilidad material de cumplimiento. Mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil diecisiete ante esta Sala Superior, Miguel Santíz Álvarez, ostentándose tercero interesado *por ocupar el cargo de presidente municipal sustituto* de San Pedro Chenalhó, Chiapas, promovió Incidente de Imposibilidad Material de Cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en este juicio ciudadano el diecisiete de agosto del año pasado.

Ese incidente fue tramitado dando las vistas correspondientes y formulando los requerimientos correspondientes a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia y de la resolución incidental dictadas por esa Sala.

Una vez concluido dicho trámite, el incidente de imposibilidad material de cumplimiento fue declarado infundado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior, actuando colegiadamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, el cual dispone que, tratándose del cumplimiento de las sentencias, la Magistrada o el Magistrado instructor propondrá a la Sala el proyecto de resolución, la que podrá dictar resolución incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido.

Asimismo, se justifica la competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de emitir un pronunciamiento acerca del cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, lo que evidencia que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, también tiene competencia para decidir sobre una situación accesorio.

Es aplicable la ratio essendi del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Jurisprudencia, pp. 698-699, con el rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

SEGUNDO. Determinación sobre el cumplimiento de la sentencia y la resolución incidental dictadas en este juicio.

Para estar en condiciones de establecer si la sentencia pronunciada en este juicio y la resolución emitida en el incidente de inejecución de sentencia han sido cumplidas, es necesario precisar las autoridades vinculadas al cumplimiento y los efectos que debían ser observados para ello.

I. EFECTOS DE LA EJECUTORIA Y DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADAS EN ESTE JUICIO Y AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO

Las autoridades obligadas al cumplimiento en la ejecutoria dictada en este juicio, así como en el incidente

de inejecución de sentencia, y los actos que debían llevar a cabo, son los siguientes:

1. Sentencia. En la sentencia se ordenó la restitución en el cargo de Rosa Pérez Pérez.

Las autoridades que fueron vinculadas al cumplimiento en la ejecutoria, son:

- a) Congreso del Estado de Chiapas.
- b) Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c) Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas en lo individual.
- d) Integrantes del Ayuntamiento de Chenalhó.
- e) Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,

Los actos que debían llevarse a cabo en cumplimiento a la sentencia, fueron los siguientes:

1.1. El Congreso del Estado de Chiapas, a través de su Comisión Permanente, una vez que quedara notificado de la sentencia, de manera pronta y eficaz, con el apoyo del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y dependencias que estimara

pertinentes, debía realizar los actos jurídicos y materiales dirigidos a efectuar la reincorporación de la ciudadana Rosa Pérez Pérez al cargo de Presidenta Municipal de San Pedro, Chenalhó, Chiapas, para el que fue democráticamente electa durante el proceso electoral 2014-2015.

Así como para implementar las medidas idóneas, razonables y eficaces para que, en coordinación con los demás integrantes del cabildo municipal y autoridades de seguridad del Ayuntamiento, se resguardara el orden público en el referido Municipio, con motivo de la reincorporación ordenada.

1.2. La Secretaría General de Gobierno, fue vinculada para que, a través del diálogo y la concertación, de manera oportuna, adecuada y eficaz, creara los cauces para sensibilizar a las partes en conflicto, a efecto de que colaboraran en el cumplimiento del fallo.

1.3. A los integrantes del Ayuntamiento, en su calidad de autoridades municipales, se les vinculó a coadyuvar con el cumplimiento de la ejecutoria, en términos de lo establecido en el artículo 36, fracción LXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

1.4. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, previa la traducción que del resumen de la sentencia realizara el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, debía llevar a cabo las actuaciones necesarias para fijar el resumen de la sentencia en español y la traducción de la misma en los lugares públicos de San Pedro Chenalhó, Chiapas y comunidades que lo integran.

2. Incidente de inejecución de la sentencia dictada en el SUP-JDC-1654/2016.

En la resolución correspondiente al incidente de inejecución de sentencia, las autoridades que fueron vinculadas al cumplimiento son:

- a) Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas,
- b) Congreso del Estado de Chiapas.
- c) Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas.
- d) Integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Chenalhó.

Los actos que debían efectuar las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución incidental, son los que se enuncian a continuación:

2.1. Al Titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado de Chiapas y al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, se les vinculó para que giraran las instrucciones necesarias a las autoridades competentes, a fin de que los recursos económicos que corresponden al Municipio de San Pedro Chenalhó, fueran entregados a las autoridades que legalmente tienen derecho a administrarlos en los términos que lo mandata el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación del Estado de Chiapas.

Asimismo, se vinculó a dichas autoridades para que instruyeran a las autoridades que resultaran competentes, a fin de otorgar las garantías de seguridad y gobernabilidad que resultaran necesarias para dar efectividad a la ejecutoria, esto es, para que la ciudadana Rosa Pérez Pérez pudiera realizar los actos de gobierno que como Presidenta Municipal le correspondan.

2.2. Tomando en consideración que en la sentencia de esta Sala Superior se ordenó que las y los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Chenalhó coadyuvaran en el cumplimiento de la ejecutoria, se requirió a las autoridades legislativas y ejecutivas del Estado para que involucraran a alguna representación del órgano de gobierno municipal en las actuaciones

llevadas a cabo a efecto de crear los cauces para sensibilizar a las partes para el debido cumplimiento de la sentencia.

De lo expuesto, se advierte que la sentencia y la resolución correspondiente al incidente de inejecución de la misma, ordenaron la realización de los actos siguientes:

1. La reincorporación jurídica y material de Rosa Pérez Pérez al cargo de Presidenta Municipal de San Pedro Chenalhó, Chiapas.
2. La entrega de los recursos económicos que corresponden al Municipio de San Pedro Chenalhó, a las autoridades que legalmente tienen derecho a administrarlos.
3. Otorgar las garantías de seguridad y gobernabilidad que resultaran necesarias para que la ciudadana Rosa Pérez Pérez pudiera realizar los actos de gobierno que como Presidenta Municipal le correspondan.
4. La difusión del resumen de la sentencia y su traducción.

II. ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO

1. Reincorporación jurídica y material de Rosa Pérez Pérez al cargo de Presidenta Municipal de San Pedro Chenalhó, Chiapas.

Como se precisó en el apartado anterior, en la sentencia del juicio principal se ordenó la restitución de Rosa Pérez Pérez, como presidenta municipal de San Pedro Chenalhó, Chiapas.

Al efecto, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado informó que, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Sala Superior, emitió el Decreto 260, en el que se determinó:

“Artículo Primero. El Congreso del Estado de Chiapas, a través de su Comisión Permanente acata plenamente lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, reconoce la reincorporación de la Ciudadana Rosa Pérez Pérez, al cargo de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, con la restitución integral de todos sus derechos y obligaciones que constitucional y legalmente le corresponden.

Artículo Segundo: Hágase del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido del presente Decreto y notifíquese a la ciudadana Rosa Pérez Pérez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas.

Con la emisión de ese Decreto, el Congreso del Estado dio cumplimiento a la sentencia dictada por esta

Sala Superior, restituyendo jurídicamente en el cargo de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, a Rosa Pérez Pérez, con todos los derechos y obligaciones que constitucionalmente le corresponden.

Ahora, en cuanto a la restitución material en el cargo, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas y el Secretario General de Gobierno de la propia entidad federativa, informaron lo siguiente:

-Afirmaron haber llevado a cabo una serie de acciones, con el objeto de impulsar la reconciliación y estabilidad social en el municipio de San Pedro Chenalhó.

-Aseguraron que la actora ha sido reincorporada plenamente en el cargo de Presidenta Municipal de San Pedro Chenalhó.

-Manifestaron que, desde el quince de septiembre de dos mil dieciséis, la actora, con el resto de los miembros del ayuntamiento ha sesionado y tomado decisiones respecto a la administración del municipio.

-Aseveraron que la actora recibió el pago de las contraprestaciones y demás emolumentos que debió percibir desde la emisión del Decreto revocado.

-Aseguraron que se entregaron los recursos a las autoridades que legalmente tienen derecho a administrarlos y se liberaron las cuentas del Ayuntamiento, de las que afirman, actualmente dispone el cabildo del municipio referido.

-Señalaron que, derivado de las diversas actuaciones de la Secretaría de Hacienda del Estado, actualmente ya se encuentran liberadas las cuentas bancarias del municipio, por lo que la actora y demás miembros del ayuntamiento facultados para el manejo de los recursos tienen pleno acceso a los mismos.

-Expresaron que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, mantiene abiertas mesas de trabajo para la distensión y recuperación de la paz social y la tranquilidad de todas las comunidades indígenas del municipio, para que a través del diálogo y la concertación se cumplan las obligaciones establecidas en la sentencia.

-Consideraron que, en cuanto al pago de dietas, es el ayuntamiento el que debe realizarlo, al haberle entregado los recursos correspondientes y liberado las cuentas respectivas.

Ahora, la actora Rosa Pérez Pérez, al contestar la vista que se le dio con el presente incidente, manifestó lo siguiente:

“(…) 5. ... durante los meses subsecuentes a la sentencia emitida por ese Honorable Tribunal se realizaron diversos esfuerzos de conciliación social y acercamiento con las distintas comunidades, localidades y barrios del Municipio de Chenalhó, Chiapas; **brindando amplia difusión a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que la población en general conociera su contenido y alcance legal;** por lo que con la participación de la mayoría de los munícipes integrantes del Ayuntamiento de Chenalhó convocamos a sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento a realizarse el día martes 14 de marzo de 2017, en el recinto oficial que ocupa la Presidencia Municipal de Chenalhó, Chiapas; ubicada en la Cabecera Municipal.

Por lo que, previamente emplazados mediante formal convocatoria nos dimos cita el día 14 de marzo de 2017, a las 12:00 horas, en el recinto oficial que ocupa la Presidencia Municipal de Chenalhó, Chiapas; ubicada en la Cabecera Municipal; en el orden del día de la sesión, **el Ayuntamiento Constitucional de Chenalhó, Chiapas, emitió la Declaratoria para dar cumplimiento a la resolución de fecha diecisiete de julio del año dos mil dieciséis, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunciada dentro del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-1654/2016;** así mismo en dicha Sesión Ordinaria de cabildo se ratificó como Recinto Oficial del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, al edificio que ocupa el Palacio Municipal ubicado en la plaza principal de la Cabecera Municipal de Chenalhó, Chiapas; aprobando también informar a este Honorable Tribunal de dicha circunstancia.

Con lo anterior, el H. Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas; me restituyó jurídica, física y materialmente del cargo de Presidenta Municipal de Chenalhó, Chiapas, ocupando personalmente las oficinas de la Presidencia Municipal; ubicadas en la Plaza Central de la cabecera municipal. Lo anterior, mediante Acta de Cabildo número

02/2017 de fecha 14 de marzo de 2017; **circunstancia que hasta el día de hoy ha marchado sin contratiempos y en un clima de paz y tranquilidad social en el Municipio.** (...)"

Atendiendo a las manifestaciones de la actora, es dable establecer que existe un reconocimiento expreso de su parte, en el sentido que **ya fue restituida jurídica, física y materialmente en el cargo de Presidenta Municipal de San Pedro Chenalhó, Chiapas;** que ocupa las oficinas de la Presidencia Municipal, ubicada en la plaza principal de la cabecera municipal de San Pedro Chenalhó, Chiapas, y que tal circunstancia ha ocurrido sin contratiempos y en un clima de paz y tranquilidad social en el municipio.

Con anterior se corrobora lo informado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, del Secretario General de Gobierno y del Secretario de Seguridad Pública, autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio principal, para lograr la restitución física y material de la actora en el cargo para el que fue electa.

Luego, esta Sala Superior considera que, de acuerdo al contenido de los informes rendidos por las autoridades vinculadas a su cumplimiento y a las manifestaciones de la actora expresadas en su escrito de contestación a la

vista dada con el incidente de imposibilidad material de cumplimiento; existe evidencia clara de que esta última, **ya fue restituida jurídica, física y materialmente en el cargo de Presidenta Municipal de San Pedro Chenalhó, Chiapas**; toda vez que se emitió el Decretó que ordenó su restitución jurídica en dicho cargo y se encuentra ejerciendo el cargo en las oficinas de la Presidencia Municipal, ubicada en la plaza principal de la cabecera municipal de San Pedro Chenalhó, Chiapas, circunstancia que ha ocurrido sin contratiempos y en un clima de paz y tranquilidad social en el municipio.

Además, en cumplimiento al requerimiento formulado por esta Sala Superior en el proveído de treinta de junio de dos mil diecisiete, Rosa Pérez Pérez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional de San Pedro Chenalhó, remitió a esta Sala, copia certificada de todas y cada una de las Actas de Cabildo de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias efectuadas desde el catorce de marzo y hasta el tres de julio del año en curso, y de las cuales aparece que fueron presididas por la hoy actora.

Además, remitió copias certificadas de las nóminas en las que aparece el pago de percepciones realizado a Rosa Pérez Perez con motivo del encargo que desempeña.

Con lo anterior, queda demostrado la reincorporación plena en el ejercicio del cargo, por lo cual debe declararse cumplido este aspecto de la sentencia.

2. La entrega de los recursos económicos que corresponden al Municipio de San Pedro Chenalhó, a las autoridades que legalmente tienen derecho a administrarlos.

En **la resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia**, se vinculó al Titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado de Chiapas y al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, para que giraran las instrucciones necesarias a las autoridades competentes, a fin de que los recursos económicos que corresponden al Municipio de San Pedro Chenalhó, fueran entregados a las autoridades que legalmente tienen derecho a administrarlos en los términos que lo mandata el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación del Estado de Chiapas.

Al respecto, las mismas autoridades antes citadas informaron que la entrega de recursos se realizó a las autoridades facultadas para su administración.

Tal información se encuentra corroborada con las documentales remitidas a esta Sala Superior por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, en cumplimiento al requerimiento formulado por esta Sala Superior el treinta de junio pasado, consistentes en copias certificadas de la liquidación de recursos entregados al Ayuntamiento Constitucional de Chenalhó, Chiapas, correspondiente a los meses de enero a junio del año en curso de las que se advierten las liquidaciones señaladas por la autoridad remitente y la firma de recibido correspondiente.

En consonancia con lo anterior, en cumplimiento al requerimiento de treinta de junio pasado formulado por esta Sala, la Presidenta Municipal remitió copias certificadas de los estados de cuenta emitidos por BBVA BANCOMER, en los que constan los movimientos de la cuenta de cheques del municipio de Chenalhó, Chiapas, y de los que se advierten los depósitos realizados por el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaria de Hacienda, de enero a junio del año en curso.

Con las documentales citadas, queda demostrado que la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas ha entregado los recursos públicos que corresponden al Ayuntamiento de San Pedro Chenalhó, lo que lleva a considerar que ha quedado cumplido lo ordenado por

esta Sala Superior en el sentido que los recursos económicos que corresponden al Municipio de San Pedro Chenalhó, Chiapas, fueran entregados a las autoridades que legalmente tienen derecho a administrarlos en los términos que lo mandata el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación del Estado de Chiapas.

3. Otorgar las garantías de seguridad y gobernabilidad que resultaran necesarias para dar efectividad a la ejecutoria, esto es, para que la ciudadana Rosa Pérez Pérez pudiera realizar los actos de gobierno que como Presidenta Municipal le correspondan.

En la resolución incidental que se ha venido citando, se vinculó a al Titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado de Chiapas y al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, para que giraran las instrucciones necesarias, a fin de otorgar las garantías de seguridad y gobernabilidad que resultaran necesarias para dar efectividad a la ejecutoria, esto es, para que la ciudadana Rosa Pérez Pérez pudiera realizar los actos de gobierno que como Presidenta Municipal le correspondan.

El Presidente del Congreso del Estado de Chiapas y el Secretario General de Gobierno de esa propia entidad

federativa, informaron a esta Sala Superior que la Secretaría de Seguridad Pública, desplegó actos para generar condiciones de seguridad a la actora, así como las diversas autoridades municipales, y a los propios habitantes de las diferentes comunidades que integran el municipio de San Pedro Chenalhó, Chiapas.

La información proporcionada por esas autoridades, fue corroborada con el oficio enviado a esta Sala por el Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, en el cual manifestó que dicha institución ha implementado diversas acciones dentro del ámbito de su competencia para garantizar la seguridad de los habitantes del municipio de San Pedro Chenalhó, las cuales han venido desarrollando en coordinación con diversas autoridades, desplegando un número considerable de elementos policiales, tanto por vía terrestre como aérea y que se ha proporcionado escoltas para la seguridad personal de la actora y patrullajes preventivos en su domicilio particular.

Para justificar lo anterior, remitió copias certificadas de diversos oficios, de los que se advierte las medidas implementadas para preservar la seguridad del municipio y cuidar la integridad personal de la actora.

Por tanto, se considera cumplida la instrucción de otorgar las garantías de seguridad y gobernabilidad que resultaran necesarias para dar efectividad a la ejecutoria, esto es, para que la ciudadana Rosa Pérez Pérez pudiera realizar los actos de gobierno que como Presidenta Municipal le correspondan.

4. La difusión del resumen de la sentencia y su traducción.

Finalmente, por lo que hace al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, el Secretario Ejecutivo de dicho organismo, informó que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete se fijó el resumen en español de la sentencia y la traducción correspondiente, en los estrados del propio Instituto.

Además, refirió que el resumen de la sentencia y su traducción, fue difundido de manea oral y en lengua indígena (totsil) en el periodo comprendido del treinta de septiembre al treinta de octubre de dos mil dieciséis, a través del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, en el sitio electrónico de la OPLE y en el sitio web Youtube.

Finalmente, en el oficio IEPC.SE.208.2017, recibido en esta Sala Superior el tres de mayo pasado, el Instituto de

Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas informó lo siguiente:

“4. (...) el 26 de abril de 2017, personal de la Oficialía Electoral se apersonó hasta la cabecera municipal de Chenalhó, Chiapas, en compañía de los ciudadanos Alonso Méndez Guzmán, Miguel Ángel Estrada Valdiviezo y Nicolás González Ruiz, en sus calidades de delegado de gobierno y operadores de la delegación de gobierno del Estado, en el Municipio de Chenalhó, y se reunieron con la ciudadana Rosa Pérez Pérez, Presidenta del Ayuntamiento de dicho Municipio, **lográndose fijar el resumen de la sentencia en español y la traducción de la misma, en el espacio destinado para los estrados de dicha Presidencia Municipal y en el inmueble que ocupa el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena; así también, en la misma fecha se fijó el resumen y la traducción en el inmueble de la agencia municipal de la comunidad de Yabteclum, del referido municipio y en las instalaciones de la Telesecundaria “José Vasconcelos”**. Al respecto se anexa copia del Acta Circunstancia (sic) de Fe de Hechos número IEPC/SE/UOE/II/Q/053/2017, constante de 19 fojas útiles, en la que consta lo antes mencionado.

5. Cabe destacar que en dicha Acta se hace constar que al exponerse a la ciudadana Rosa Pérez, Presidenta Municipal de Chenalhó, Chiapas, la necesidad de acudir a las demás comunidades que conforman dicho Municipio, ésta señaló que no existían las condiciones necesarias de seguridad y resguardo para llevar a cabo actividades como las requeridas por la autoridad jurisdiccional federal, motivo por el cual no se pudo ingresar a las otras comunidades; **no obstante lo anterior, dicha Presidenta pidió que se le dejen ejemplares del resumen y de la traducción, para que a través de su personal se siga difundiendo lo citado. (...)**”

La información proporcionada por el Instituto electoral local de Chiapas, permite establecer que la publicación del resumen de la sentencia y su correspondiente traducción se llevó a cabo en los estrados de la Presidencia Municipal de San Pedro

Chenalhó y en el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena, esto, por lo que hace a la cabecera municipal; así como en el inmueble que ocupa la agencia municipal de Yabteclum, y en la Telesecundaria “José Vasconcelos”.

Además, se advierte que entregaron a la Presidenta Municipal ejemplares del resumen y su traducción, para continuar con su difusión.

Lo informado por el Instituto corrobora lo manifestado por la propia Presidenta Municipal en el sentido que *“(...)durante los meses subsecuentes a la sentencia emitida por ese Honorable Tribunal se realizaron diversos esfuerzos de conciliación social y acercamiento con las distintas comunidades, localidades y barrios del Municipio de Chenalhó, Chiapas; brindando amplia difusión a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que la población en general conociera su contenido y alcance legal (...)”*.

Con base en ello, puede establecerse que también este punto de vinculación, ha quedado cumplido.

III. DETERMINACIÓN DE ESTA SALA

En esas circunstancias, lo procedente es declarar cumplida la sentencia por lo que ve a lo ordenado tanto en la sentencia como en el incidente de incumplimiento dictadas en el presente juicio ciudadano, ya que: a) Rosa Pérez ya fue reinstalada en el cargo de Presidenta municipal de San Pedro Chenalhó, Chiapas; b) los recursos económicos que corresponden al municipio fueron entregados a las autoridades que legalmente tienen derecho a administrarlos; c) se otorgaron las garantías de seguridad y gobernabilidad que resultaran necesarias para dar efectividad a la ejecutoria, esto es, para que la ciudadana Rosa Pérez Pérez pudiera realizar los actos de gobierno que como Presidenta Municipal le correspondan_ y, c) se publicitó el resumen de la sentencia y su correspondiente traducción.

IV. SOLICITUD DE CONTINUAR CON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Esta Sala estima procedente la solicitud de Rosa Pérez Pérez de que se siga otorgando medidas de seguridad a efecto de que esté en condiciones ejercer el cargo para el que fue electa, por las siguientes razones.

1. Marco jurídico

El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades que en ella se reconocen y a garantizar su libre y pleno ejercicio de las personas que están dentro de su jurisdicción, sin discriminación, entre otros motivos, por razón de sexo.

El numeral 2 de esa convención dispone que los Estados Partes, se comprometen a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) en el artículo 2 inciso c) prescribe que los Estados Partes convienen seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Para ello, se comprometen a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

En consonancia con lo anterior, el artículo 3 señala que los Estados Partes, tomarán en todas las esferas, en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

De igual forma, el artículo 7 inciso b) señala que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán que ocupen cargos públicos en todos los planos gubernamentales.

Por otro lado, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 4 incisos b y j, dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas en los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En otra tesitura, la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en el numeral 27 dispone que las órdenes de protección, son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, que deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de las infracciones que impliquen violencia contra las mujeres.

El diverso artículo 33 de la ley general señala que, corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Ello, con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

Por su ultimo, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que, cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida, o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) o municipales de acuerdo con sus competencias

y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Del marco jurídico descrito se puede establecer que:

- a) el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en igualdad de condiciones que los hombres, sin ninguna discriminación en razón de sexo.
- b) las mujeres tienen derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones.
- c) el Tribunal Electoral, como parte integrante del Estado Mexicano, debe dictar medidas de protección de los citados derechos, en aquellos casos que advierte que puede haber hechos de violencia contra las mujeres.

2. Caso concreto

En la sentencia que recayó en este juicio, se llegó a la conclusión de que, la actora firmó su renuncia como presidenta municipal en contra de su voluntad, ya que

quedó acreditado que, por lo menos desde el trece de abril de 2016, se vio sujeta a diversas formas de coacción.

Se afirmó que, la actora accedió a presentar su renuncia a cambio de la integridad física de dos legisladores del Estado, uno de ellos el presidente del Congreso, quienes fueron retenidos en la comunidad de Chenalhó.

De igual manera, quedó acreditado que las circunstancias que llevaron a la promovente del juicio a suscribir el escrito de renuncia al cargo, obedecieron, en parte, por su condición de ser mujer, pues una razón que expresó el grupo minoritario de la comunidad que exigía su renuncia, fue que una mujer no debía gobernar el municipio. En ese sentido, concluyó que la dimisión se debió a un contexto de violencia política que obedeció en parte a su condición de mujer.

Por tanto, ordenó la restitución de la actora como presidenta municipal y ordenó al Congreso del Estado que, con el apoyo de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, llevaran a cabo los actos tendientes a la reincorporación de Rosa Pérez Pérez en el cargo.

De igual forma, ordenó implementar las medidas idóneas, razonables y eficaces para resguardar el orden público en el referido municipio, con motivo de la reincorporación.

Por otra parte, del incidente de inejecución dictado en el expediente, se advierte que las autoridades responsables informaron sobre el cumplimiento dado al fallo.

La Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana informó que, en coordinación con la SEDENA, con la intervención del mando único y consenso de la población, implementó patrullajes preventivos en puntos estratégicos, así como en el domicilio de Rosa Pérez Pérez.

De manera independiente, el Jefe de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, informó al Secretario de Gobierno y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno que, con motivo del dictado de la sentencia reforzó la seguridad personal de Rosa Pérez Pérez.

Tal como se puede advertir, durante la sustanciación del juicio, e incluso después de dictada la sentencia definitiva –y antes de su cumplimiento–, la actora tenía

medidas de protección a fin de salvaguardar su integridad física que en ese momento se veía en riesgo.

Por tanto, esta Sala Superior, concluye que, resulta razonable que, a pesar de tener por cumplido lo ordenado en el fallo, se mantengan las medidas de protección otorgadas por las autoridades, hasta en tanto lo requiera la actora de este juicio o concluya su mandato como Presidenta Municipal, pues se debe reconocer que el conflicto electoral surgió de actos de violencia de género en contra de Rosa Pérez Pérez, que pusieron en riesgo su integridad física.

Esta determinación resulta acorde con las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano en el ámbito internacional, en materia de reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones.

En conclusión, de una interpretación sistemática de los artículos 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 2 inciso c), 3 y 7 inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por

sus siglas en inglés); 4 incisos b y j de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará); 27 y 33 de la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; y, 40 de la Ley General de Víctimas, se advierte que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en igualdad de condiciones que los hombres, sin ninguna discriminación en razón de sexo; que las mujeres tienen, entre otros, derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que, el Tribunal Electoral, como parte integrante del Estado Mexicano, debe dictar medidas de protección de los citados derechos, en aquellos casos que advierte que puede haber hechos de violencia contra las mujeres.

Por lo anterior, resulta razonable que, a pesar de tener por cumplido lo ordenado en el fallo, se mantengan las medidas de protección otorgadas por las autoridades, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el mandato, a fin de garantizar su integridad y el derecho de ejercer el cargo para el que fue electa.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia dictada en este juicio y la resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. En atención a lo solicitado por la quejosa, el Titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado de Chiapas y el Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, deberán girar las instrucciones necesarias a las autoridades competentes, para que se sigan otorgando las medidas de protección para salvaguardar la integridad de Rosa Pérez Pérez y para que pueda continuar realizando los actos de gobierno que como Presidenta Municipal le correspondan.

NOTIFÍQUESE. Como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, archívese el expediente.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.